

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **2239/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha 02 dos de septiembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"En alcance a la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública No. folio 000015/NICOROM/IP/A/2011, agradeceré se sirva proporcionar copia del oficio SPMA/344/2010." (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"El requerido oficio SPMA/344/2010, es mencionado en el oficio SPMA/033/2011 de fecha 24 de febrero de 2011, que él C. Isahir Ruíz García, Subdirector de Protección al Medio Ambiente dirigió al C. Angel Roa Ordoñez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00092/NICOROM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta a la solicitud de información** planteada por la ahora **RECURRENTE**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta, **LA RECURRENTE** con fecha 30 treinta de septiembre de dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"El sujeto obligado no proporciona la información solicitada." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El sujeto obligado no proporciona la información solicitada, pese a tratarse de información pública al haber sido generada por un servidor público con motivo de sus funciones. Esta es la segunda ocasión en la cual no se proporciona la información petitionada, previa fue solicitada mediante 00077/NICOROM/IP/A/2011, sin respuesta a la fecha." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02239/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **LA RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 siete de octubre presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través del **SICOSIEM** en los siguientes términos:

"EN ATENCION A SU SOLICITUD CON EL NUMERO 00092/NICOROM/IP/A/2011, ENVIO RESPUESTA QUE REFIERE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, ANEXANDO EN FORMATO PDF, PARA SU CONSULTA Y DESCARGA, NO OMITO MENCIONAR QUE EN SU MOMENTO NO SE ENVIO LA RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA TODA VEZ QUE LA RESPUESTA EN MENCION FUE INGRESADA A ESTA UNIDAD DE INFORMACION A DESTIEMPO." (Sic)

Al cual anexó el archivo **C00092NCCOROM021047130001314** en formato pdf que contiene lo siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO**



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

DDUYMA/748/2011

Ciudad Nicolás Romero, Méx., a 28 de septiembre de 2011.

Lic. Álvaro Verdín Reyes
Jefe del Departamento de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, asimismo, en respuesta al requerimiento con número de referencia 00077/NICOROM/IP/A/2011, de fecha 11 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita información relativa a:

En alcance a la respuesta dada al folio No. 00015/NICOROM/IP/A/2011, agradeceré se sirva proporcionar: copia del oficio SPMA/344/2010.

Al respecto, adjunto al presente remito a usted, copia simple del oficio solicitado.

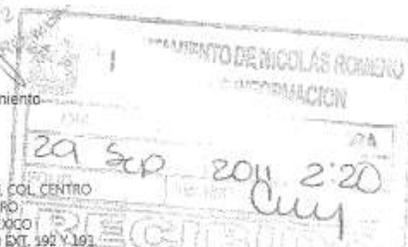
Sin más por el momento, quedo de usted.

~~Atentamente~~
C. Ángel Roa Ordoñez
Director de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

c.c.p. Lic. Patricia Elizabeth Zermeno Cruz, Contralora Municipal. Para su conocimiento
c.c.p. Archivo
ROA/ACMI/OGZ/cbs*

Presidencia Municipal
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

AV. JUÁREZ S/N, COL CENTRO
NICOLÁS ROMERO
ESTADO DE MÉXICO
TEL: 53 71 25 00 EXT. 192 Y 193





**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NICOLÁS ROMERO**

**Comprometidos
ACumplir**
NICOLÁS ROMERO 2009-2012

**"2010 Bicentenario del inicio de la Independencia Nacional
y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"**

Cd. Nicolás Romero, Estado de México, a 28 de Octubre del 2010.
SPMA/344/2010.

**C. BLANCA CYNTHIA GARFIAS GALVÁN
COORDINADORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE:**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo me permito solicitarle remita a la brevedad posible:

Informe detallado de las actividades y metas alcanzadas como resultado de su colaboración con la comisión de Cuenca Presa de Guadalupe, durante el periodo del 04 de enero del 2010 a la fecha del presente.

Sin más por el momento y esperando contar con su valioso apoyo para entregar lo solicitado, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**C. ISAHIR RUIZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
2009-2012
NICOLÁS ROMERO MEX.**

**C. ANGEL RUA ORDÓNEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE
2009-2012
NICOLÁS ROMERO MEX.**

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Análisis de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, como es que el presente asunto se encuentra relacionado con otros asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Por tanto previo al análisis de la procedencia de las cuestiones procedimentales en el presente recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

En el presente caso, debe atenderse al precedente **Recurso de Revisión 01938/INFOEM/IP/RR/2011**, proyectado por la ponencia de la Comisionada Myrna Araceli García Morón aprobado por Unanimidad de Votos de los Comisionados en la Sesión Ordinaria de trabajo celebrada en fecha 20 de septiembre de 2011.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros ante la existencia de identidad de personas, y también de causa, se concluye la existencia de un "precedente", es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la

teoría procesal se conoce como *litispendencia*. Precedente al que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual prevé:

"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes respectivas.

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia respecto de la existencia de un precedente, por virtud de la cual existen dos causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia, para determinar si se actualiza la identidad de recursos ya resuelto por este Instituto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre el asunto "precedente" y el presente recurso de revisión, y que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO DE REVISION 01938/INFOEM/IP/RR/2011	RECURSO DE REVISION 02239/INFOEM/IP/RR/2011
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[REDACTED]	[REDACTED]
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<p><i>En alcance a la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública No. folio 000015/NICOROM/IP/A/2011, <u>agradeceré se sirva proporcionar copia del oficio SPMA/344/2010.</u></i> (Sic)</p> <p>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA</p>	<p><i>"En alcance a la respuesta dada al folio No. 000015/NICOROM/IP/A/2011, agradeceré se sirva proporcionar: Copia del oficio SPMA/344/2010."</i> (sic)</p>

	<p>INFORMACIÓN:</p> <p>“El requerido oficio SPMA/344/2010, es mencionado en el oficio SPMA/033/2011 de fecha 24 de febrero de 2011, que el C. Isahir Ruíz García, Subdirector de Protección al Medio Ambiente dirigió al C. Angel Roa Ordoñez, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero.” (Sic)</p>	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO	AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
MODALIDAD DE ENTREGA	VIA SICOSIEM	VIA SICOSIEM
FECHA DE LA SOLICITUD:	02 DE AGOSTO DE 2011	02 DE SEPTIEMBRE DE 2011
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	02 DE SEPTIEMBRE DE 2011	30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ACTO IMPUGNADO:	“No proporcionó la información solicitada”	El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.”(Sic)
MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	“No proporcionó la información solicitada”	“El sujeto obligado no proporciona la información solicitada, pese a tratarse de información pública al haber sido generada por un servidor público con motivo de sus funciones. <u>Esta es la segunda ocasión en la cual no se proporciona la información petitionada, previa fue solicitada mediante 00077/NICOROM/IP/A/2011, sin respuesta a la fecha.</u> ” (Sic)
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:	<p>“...En atención a lo expuesto y fundado el agravio expresado, procede ordenar al sujeto obligado, entregue a la disidente a través del SICOSIEM, copia simple digitalizada del oficio SPMA/334/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez.</p> <p>PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la RECURRENTE y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y</p>	(TODAVIA NO ACONTECE)

	<p>fundamentos señalados en el considerando séptimo.</p> <p>SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución....</p>	
Fecha de notificación	<ul style="list-style-type: none"> 12 de octubre de 2011 	(TODAVIA NO ACONTECE)

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede dicho precedente en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión **01938/INFOEM/IP/RR/2011** resuelto por la Comisionada Myrna Araceli García Morón, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico en razón de que se solicitó la misma información consistente en el oficio **oficio SPMA/344/2010**.

Como se observa no existe ni una diferencia en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en las dos solicitan exactamente lo mismo.

Una vez que han quedado superados los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (litispendencia)¹ es un supuesto procesal que se orienta a impedir la

¹ La teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que: "La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos." "En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo... Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios...En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil." En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional.... Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se

simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos puntos de requerimiento, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- **Tener el mismo objeto** en este caso la información consistente en el oficio **oficio SPMA/344/2010**.
- Misma causa de pedir.

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), **objeto de la solicitud**, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso **1938/INFOEM/IP/RR/2011**. En definitiva el recurso es idéntico en razón de que en ambos se pide **oficio SPMA/344/2010**, y el mencionado Recurso de Revisión se resolvió como procedente, como se señala a continuación:

"...En atención a lo expuesto y fundado el agravio expresado, procede ordenar al sujeto obligado, entregue a la disidente a través del SICOSIEM, copia simple digitalizada del oficio SPMA/334/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la RECURRENTE y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente... "Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha "nacido muerto" y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose... Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo. "

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución....

Como se desprende de lo que antecede, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho "precedente" lo siguiente:

Ordenó la entrega de la Información consistente en *oficio SPMA/334/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez*, en la modalidad solicitada es decir **VIA SICOSIEM**.

De modo sustancial es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el Antecedente de Resolución **1938/INFOEM/IP/RR/2011**, ya se ordena la entrega de la información solicitada dentro del presente recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto la información solicitada y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo la información solicitada. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido "la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia", sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha "concepción privatista" al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia (o cosa juzgada) sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que "si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble" Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "La litis-pendencia", cit., Pág. 616.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto:

- *copia del oficio SPMA/344/2010.*

Luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso **01938/INFOEM/IP/RR/2011**, fue procedente en virtud de que se actualizó la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que adicionalmente se procede a exponer algunos criterios judiciales que fundan y motivan la procedencia de oficio respecto al análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 321

Tesis Aislada Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Registro No. 215515

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993
Página: 473
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE. Cuando se opone la excepción dilatoria de **litispendencia**, tanto **por** cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o **improcedencia** de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que en base a la anterior, resulta oportuno realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones, y que si bien se refieren a cosa juzgada, por la cercanía que la misma figura tiene con la litispendencia, resultan oportunas:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.50.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso precedente. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de la solicitud de información del primer rubro o bien los identificados con los requerimientos.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo **que no** es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Y en este sentido para esta Ponencia no se actualizó ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de *litis*, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la *litis*, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede tomar en cuenta un precedente pendiente (en este caso por cumplimentar la resolución) en esos supuestos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto que se analiza (precedente o

litispendencia) para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral veinte de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la litispendencia conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de recursos al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de que es un tema ya resuelto con antelación y pendiente de cumplimentar por el **SUJETO OBLIGADO**.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente señalado, es que lo correcto hubiere sido determinar no la improcedencia, sino el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON EN VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02234/INFOEM/IP/RR/2011.